Venta al ferrocarril de terrenos de los caseríos, Peruene, Ancho, y Darieta.

1859-01-29 **AHGP-GPAH 3/2857, A: 139r-152v**

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano de S. M.de número de ella y testigos que se expresarán fueron presentes de la una parte el Señor D. Roque de Heriz, vecino de la misma, como apoderado de D. Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en Jefe de la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, en virtud del que le confirió el diez de Junio próximo pasado, por mí testimonio, de que doy fe, usando de las facultades que competían a dicho Señor Letourneur, por otro poder general que otorgaron en su favor los Señores D. José Joaquín de Osma y D. Eugenio Duclerc, Presidente el primero y Administrador Director el segundo en representación del Consejo de Administración de la indicada Sociedad Concesionaria y rematante de la línea del ferrocarril del Norte de España, el nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, ante D. Ildefonso de Salaya, Escribano de número de Madrid; y de la otra parte Dª Josefa Ramona Telleria, viuda de D. José Bernardo Echeverria, con su hijo legítimo D. José María Echeverria, vecinos de la población de Alza; D. José Pantaleón Camio, vecino de ésta Ciudad, por sí, y como comisionado de sus hermanos D. Calisto, vecino de dicha Población y Dª María Juana, que lo es de la de Igueldo, según lo acreditado con el documento simple de autorización que se une a ésta escritura, cuyo documento aparece también firmado por D. Martín Bengoechea, marido de la citada Dª María Juana, D. Nicolás Borné, vecino de ésta Ciudad, Dª María Jacinta Ibarburu, vecina de la Villa de Pasajes y D: Ramón Lecumberri, que lo es de la de Hernani, como encargado de D. Luis Manuel Galardi, residente en la Habana,a virtud del documento simple de autorización que también une a ésta escritura, y Dijeron, como es Dª Josefa Ramona Telleria y su hijo D. José María Echeverria que según consta de la escritura de Capitulaciones matrimoniales, celebrada para el que tiene contraído el segundo, fue cedido al mismo, entre otros bienes la Casería llamada Peruene, radicante en la Población de Alza con las obligaciones que en dicha escritura se expresan, siendo una de ellas que el referido D. José María debería satisfacer las legítimas de sus tres hermanos, y habiendo fallecido dos de estos en estado soltero y abintestato, les sucedió su madre la compareciente Dª Josefa Ramona; el compareciente D. José Pantaleón Camio que procedente de la herencia de sus finados padres,

pertenece en plena propiedad a él y a sus hermanos los indicados D. Calisto y Dª María Juana, un terreno suelto en la citada Población de Alza; los comparecientes D. Nicolás Borné y Dª María Jacinta Ibarburu que les pertenece también en plena propiedad, al primero la Casería Darieta, y a la segunda la de Ancho, ambas en la referida Población de Alza, y el compareciente D. Ramón Lecumberri que su representado D. Luis Manuel Galardi es dueño y poseedor del terreno perteneciente a la casa número ciento y catorce del Barrio de Urumea de la Villa de Hernani. Que parte de los terrenos de las expresadas fincas va a ser ocupada por la vía o trayecto del ferrocarril que se está abriendo en ésta Provincia de Guipúzcoa. Que llenadas ya todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución, publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, y practicadas también por los Arquitectos D. Mariano José de Lascurain y D. Antonio Cortázar, y por el Maestro Perito D. Elías Cayetano de Osinalde, nombrados respectivamente por la Sociedad General de Crédito Moviliario Español y los otorgantes o sus representados, las correspondientes tasaciones puntualizadas en los términos que previene el artículo noveno del citado Reglamento, se comunicaron éstas a los interesados, y habiéndolas hallado conformes y arregladas en todas sus partes las aceptaron, y a mayor abundamiento las aceptan de nuevo en éste acto, cuyas tasaciones se incorporan originales a ésta escritura. Y procediendo ahora a la venta de los terrenos de que en ella se hace mérito, por causa de enajenación forzosa, por la presente en la vía y forma que más haya lugar en derecho, los mencionados Dª Josefa Ramona Telleria y su hijo D. José María Echeverria, D. José Pantaleón Camio en propio nombre y como comisionado de sus hermanos D. Calisto y Dª María Juana,D. Nicolás Borné, Dª María Jacinta Ibarburu y D. Ramón Lecumberri, como encargado de D. Luis Manuel Galardi Otorgan que por sí, sus herederos y sucesores y por sus representados venden y dan en venta real y enajenación perpetua, por juro de heredad, para siempre jamás, a la Sociedad General de Crédito Moviliario Español los terrenos que con expresión de sus cabidas, linderos y valores, con inclusión de los daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación se describen en las declaraciones periciales que, como se ha dicho, se arriman a ésta escritura, cuyos terrenos se hallan libres de Vínculo, Censo, hipoteca y de todo otro gravamen, según consta de la certificación correspondiente, que también se une a ésta escritura, siendo la venta con todas las entradas, salidas, usos,

costumbres, derechos, y servidumbres, a saber: Dª Josefa Ramona Telleria y su hijo D. José María Echeverria cuarenta y un áreas y veinte y ocho centavos de área de terreno manzanal de primera calidad muy superior: veinte y dos áreas y cincuenta y nueve centavos de área de terreno labrantío y manzanal de segunda calidad superior: cuatro áreas y setenta y tres centavos de área de terrenos ribazos, herbales y de arbustos jarales, y tres áreas y sesenta y nueve centavos de área de terreno labrantío de primera calidad, por precio, con inclusión de daños y prejuicios y tres por ciento de expropiación, de veinte y tres mil cuatrocientos catorce reales y once céntimos; D. José Pantaleón Camio por sí, y en la representación en que obra doce áreas y setenta y ocho centavos de área de terreno labrantío y quince áreas y cincuenta y ocho centavos de área de terreno ribazo y peñascal por precio, comprendido daños y perjuicios y tres por ciento, de tres mil quinientos ochenta y cinco reales y sesenta y tres céntimos; D. Nicolás Borné, ocho áreas y cincuenta y siete centavos de área de terreno labrantío con manzanal, y cinco áreas y setenta y dos centavos de área de terreno ribazo y peñascal, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento, de dos mil doscientos cuarenta y dos reales y cuarenta céntimos; Dª María Jacinta Ibarburu siete áreas y veinte y siete centavos de área de terreno labrantío con vivero de primera calidad regular, y dos áreas y cuarenta centavos de área de terreno labrantío en estado de inculto, por precio, comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento, de tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales y once céntimos; y D. Ramón Lecumberri, como comisionado de D. Luis Manuel Galardi, cuatro áreas y veinte y seis centavos de área de terreno labrantío costanero y vega de primera y segunda calidad, con quinientas trece plantas de manzanos, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento, de mil quinientos setenta y seis reales y cuarenta y siete céntimos, de cuyas cantidades reciben los otorgantes Echeverria y su madre, Camio, Borné, y la Ibarburu, cada uno la suya, y la respectiva a D. Luis Manuel Galardi, que importa mil quinientos setenta y seis reales y cuarenta y siete céntimos, recibe Dª María Ana Galardi, vecina de ésta Ciudad, que se halla presente, en virtud del encargo que se hace al Señor compareciente Lecumberri en el documento de autorización suscrito por el referido D. Luis Manuel, habiéndose hecho las entregas de las cinco partidas expresadas, que unidas ascienden a treinta y cuatro mil doscientos setenta y dos reales y setenta y dos céntimos por el Señor D. Roque de Heriz, apoderado de la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, en buenas y corrientes monedas de oro y plata en éste mismo acto, a mi presencia y de los testigos

instrumentales, de que doy fe, y por lo tanto formalizan Echeverria y Consortes la más eficaz carta de pago de las sumas que han recibido respectivamente, cual conduzca a la seguridad de dicha Sociedad. En consecuencia los mencionados Echeverria y Consortes por sí y sus representados desde hoy en adelante para siempre jamás se desapoderan, desisten quitan apartan y a sus herederos, y sucesores, del dominio y propiedad, posesión y otro cualquier derecho que les compete en los expresados terrenos, cediéndolo, renunciándolo y traspasándolo en la Sociedad General de Crédito Moviliario Español y en quien la represente, para que use y disponga de ellos a su arbitrio y voluntad, como de coas suya, adquirida con legítimo y justo título. Y se obligan a que los terrenos vendidos serán ciertos, seguros y efectivos a la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, y nadie la inquietará sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellos aparecerá gravamen alguno, y si se la inquietare, moviere o apareciere, luego que el compareciente Echeverria y Consortes y sus representados sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa, siguiendo los recursos a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta dejar a la Sociedad compradora y sus causantes en el libre uso, quieta y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo, le restituirán las cantidades desembolsadas, y la indemnizarán de todos los daños, perjuicios, costas, gastos y menoscabos que se le siguieren e irrogaren, deferida la liquidación en su relación jurada, relevándole de otra prueba; a todo lo cual sujetan todos sus bienes, muebles, derechos y acciones presentes y futuros y en especial los comparecientes Dª Josefa Ramona Telleria y D. José María Echeverria, para responder de las obligaciones y gravámenes que puedan pesar contra la mencionada Casería Peruene y pertenecidos gravan e hipotecan el resto que les queda de ésta finca con liberación de los terrenos vendidos. Enterado el Señor Heriz de la venta precedente, dijo que la acepta a favor de su representada la Sociedad General de Crédito Moviliario Español para los efectos convenientes, declarando que las sumas que acaba de entregar son procedentes de la misma. Por último, vendedores y comprador declaran conformes que el justo precio y verdadero valor de los terrenos vendidos son los treinta y cuatro mil doscientos setenta y dos reales y setenta y dos céntimos, y para que en caso de que puedan valer más o menos, de la diferencia en poca o mucha suma, se hacen mutua gracia y donación pura perfecta e irrevocable, con insinuación y demás firmezas legales, y renuncian la ley segunda, título primero, libro diez de la novísima Recopilación, que trata de los contratos de venta y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo

precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran.

Y leída ésta escritura se afirman y ratifican en ella los Comparecientes, y se obligan en su respectiva representación a su puntual y exacta observancia, en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de sus leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan, siendo testigos… firman los otorgantes, excepto Dª Josefa Ramona y Dª María Jacinta, que aseguran no saber escribir, y a su ruego lo hacen dichos testigos, y en fe de ello, de que conozco a todos los otorgantes y de haberles hecho la advertencia oportuna sobre la toma de razón de ésta escritura en el oficio de hipotecas del partido judicial de ésta Ciudad, dentro del término legal, yo el Escribano.=

_____